

APENDICE II

28.- 1897. Expediente de legitimación de posesión de terrenos a favor de D. ... de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de 10 de junio de 1897.

Corella

Admón de Bienes del Estado en Navarra

Expediente nº 3



Inventario nº 166

Expediente de legitimación de posesión de terrenos
a favor de Don Manuel Sanz Gomer vecino de Corella
de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley
de 10 de Junio de 1897

Distrito de Tudela

Ciudad de Corella

Publicada la petición en el Boletín de 23 de agosto 1897

Ingresó en 7 de Oct 1897 con talonay N.º 7499 de pts. 4'50 y 18'16

110-14

Al Sr. Delegado de Hacienda de la pro-
vincia de Havana

Don Manuel Saur Souer, viudo
y propietario, mayor de edad, na-
tural y vecino de la ciudad de
Cienfuegos, provincia de Havana, el
cual consta de su correspondiente
cédula personal expedida al no.
4 de la clase 8.^a, ante esa Delega-
cion respetuosamente expone:

Que a virtud de compra adqui-
rió hace muchísimos años la si-
guiente finca que lleva inscrita
en el catastro local de esta cin-
dad, hace mas de diez años:

Un albar sito en las Pozas, pa-
raje del Portillo de esta jurisdic-
cion, de cabida de nueve rotadas,
o sean 80 areas y 88 centiares, que
linda por N. a Mercedes de San Poles,
S. y E. terrenos inactivo y O. camino.

Y habiendo sido indebidamen-
te comprendida dicha finca en
uno de los lotes que el perito de
la Hacienda D. Pedro Perales ha
medido y demarcado en concepto
de terrenos de propios para
su venta en publica subasta

y careciendo el suscribiente de
título de dominio en forma,
exiguo a los beneficios del R.D.
del 25 de Junio último, y en su
atención

Suplica a la Delegación
de Hacienda se sirva proveer
según corresponda para que
quiebra la admisión de la pre-
sente instancia y de la certi-
ficación catastral que acompa-
ña, sea otorgado al dueño la
oportuna adjudicación admi-
nistrativa respecto de la finca
de que se trata.

Dios que. a N. p. d. a.
Correlo 15 de Agosto 1897

A ruego de mi padre
político D. Manuel Ruiz, que di-
ce no sabe firmar

(Manuel Ruiz)

Don Matias Catalán Saur, Alcalde
constitucional de la ciudad de Corella,
provincia de Navarra,

Certifico: Que D. Manuel Saur y
Sauer, propietario y vecino de este
municipio, examinada su hoja esta-
dística catastral lleva inscrita, entre
otras, la siguiente finca: "Albalis en la
Propiedad=Portillas= Un albal de
nueve robos de extensión superficial,
equivalente a' ochenta areas y ochenta y
seis centíareas, lindante por Norte a
Herederos de Trío Pozales, Sur y Este, con terre-
no inculto y Oeste Caminos.

La expresada finca se halla ca-
pitalizada en nueve pesetas para los
efectos de la contribución, y al intere-
sado ha satisfecho, a título de dictos,
las contribuciones correspondientes a aque-
lla y sucesivas hasta la fecha, desde
hace más de diez años.

Y para que conste, a petición
del interesado, expido la presente que
firmo y sello con el de esta Alcal-
dia, en Corella a seis de Agosto de mil
ochocientos noventa y siete.

Matias Catalán

El Secretario

Eustasio Catalán

El Secretario

la Admon de Precios del Esta
do a los efectos de la Real Orden
de 27 de Junio de 1897

Fadell

En 20 Agosto se remite al Boletín
Oficial para su publicación

Financiamiento

Ha transcurrido el plazo de 30 días desde la pu
blicación de este expediente en el B.O. ni que se ha
ya presentado oposición

Financiamiento

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Se insertarán los anuncios que no sean de
oficio á 25 céntimos de peseta línea.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Los números sueltos se expenden á 25 céntimos de peseta para los particulares.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Pamplona...	Un año.....	20 pesetas
	Medio.....	12 "
	Tres meses.....	8'50 "
Provincias...	Un año.....	24 pesetas
	Medio.....	13 "
	Un mes.....	3 "

En la Real orden orgánica de los BOLETINES OFICIALES de las provincias, se halla la importante advertencia que se reproduce á continuación:

"5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, serán numerados todos los DIARIOS ó BOLETINES, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el Empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos, que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad."

(REAL ORDEN DE 20 DE ABRIL DE 1833.)

ADMINISTRACIÓN.

Imprenta Provincial, Palacio de la Excm. Diputación, donde se hacen las suscripciones y deberán dirigirse las reclamaciones y pedidos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Elecciones.—Negociado 1.º CIRCULAR.

Con objeto de proveer tres vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de Eslava, y teniendo en cuenta que éstas exceden de la tercera parte del número total que deben formar dicha Corporación, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar á elección parcial en el referido pueblo, fijando el *domingo 29 del actual* para la designación de Interventores, en la forma que prescriben los artículos 18 y 19 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; el *día 5 de Septiembre próximo* para la votación, según los artículos 37 y siguientes, y el *jueves 9 del mismo mes* para el escrutinio, de conformidad con el art. 43 del expresado Real decreto.

Pamplona 23 de Agosto de 1897.

El GOBERNADOR,

José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE FOMENTO

CONTINUACION (1)

REGLAMENTO DE POLICÍA MINERA.

SECCIÓN SEGUNDA.

Para garantizar la seguridad del trabajo.

CAPÍTULO V

PLANOS DE MINAS.

Art. 39. En el término de un año, contar desde la publicación

(1) Véase el núm. 98.

de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, los propietarios de las minas harán levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando todas las labores abandonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera más aproximada posible.

Art. 39. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontal y vertical de las labores; en la primera se representarán también las construcciones y edificios de la superficie, las principales vías de comunicación, los límites de la demarcación y la posición y altitud de las bocas de los pozos y socavones.

Cuando todas estas indicaciones no puedan consignarse en los planos de las labores subterráneas, á juicio del Ingeniero Jefe de Minas, sin perjuicio de la claridad y fácil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de la superficie.

Estos planos se trazarán en escala de un milímetro por metro, archivándose uno de ellos en la Jefatura de Minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, será conservado en la Dirección de la mina.

Los de las minas metalíferas podrán dibujarse en escala mayor.

Art. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano, en el que se hará constar el avance mensual de las labores, y un cuaderno en el que se anotará la marcha y naturaleza del criadero, así como las circunstancias que sea útil tener presente en interés de la mina y de la seguridad de los obreros; de estos planos se sacará un calco anualmente, que se entregará al Ingeniero de Minas en el acto de la visita de inspección, exhibiéndole al mismo el cuaderno, para que pueda copiar los datos que considere útiles y convenientes.

Los calcos y demás antecedentes se unirán á la carpeta que para cada mina se llevará en la Jefatura

de Minas del distrito, después de haberse adicionado con ellos por el Ingeniero el plano general de las labores de cada concesión. Estos planos y cuadernos estarán firmados por los Directores responsables de las labores.

Art. 41. Los planos archivados en las Jefaturas de Minas no podrán ser exhibidos sino á los propietarios de las concesiones respectivas, mediante solicitud elevada por éstos al Sr. Gobernador de la provincia. Los mismos requisitos serán indispensables para sacar copias de los planos citados.

Art. 42. Cuando una parte de la mina haya de ser abandonada, el Director de la misma lo pondrá por escrito en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, acompañando el plano de dicha parte, antes que sea inaccesible, y cuidando de recoger el oportuno recibo, en el que se hará constar la fecha de la entrega del aviso.

Art. 43. Si el Director de la mina no cumple la prescripción del anterior artículo, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe, podrá ordenar la rehabilitación de las labores á costa del explotador, sin perjuicio de la multa en que por esta falta pueda haber incurrido.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que el Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse al abandono, sin responsabilidad alguna por parte del concesionario.

Los gastos que se originen al Ingeniero por esta visita, siempre que no coincidan con la inspección anual, serán de cuenta del explotador ó concesionario de la mina.

Art. 44. Cuando los planos y cuadernos no se lleven en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó no hayan sido entregados los calcos ó exhibidos los cuadernos en los plazos establecidos, los Ingenieros de Minas lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien los hará ejecutar á

costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo 21.

CAPÍTULO VI

POZOS.

Art. 45. Todo campo de explotación, tendrá por lo menos dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 46. El broca de los pozos de escalas deberá encontrarse fuera de los edificios principales, como talleres, almacenes, etc., que haya en la superficie de la mina.

Art. 47. Los brocales de los pozos en activo servicio estarán provistos de antepechos ó trampillas, dispuestas de modo que ajen todo peligro para la circulación de las personas y para el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán en los diversos pisos y cortaduras, para prevenir la caída de los obreros al pozo ó el descenso fortuito de las jaulas ó cubas en que fuesen.

Art. 48. Las bocas de los pozos que asomen á la superficie y no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo que se evite todo accidente á personas, animales ó cosas.

Art. 49. Todo pozo maestro, temporalmente abandonado, se cubrirá en seguida con un tablero ó con una bóveda de mampostería de suficiente solidez.

En caso de abandono definitivo, la Dirección de la mina lo avisará con un mes de anticipación al Gobernador civil de la provincia, quien, previo informe del Ingeniero de Minas, prescribirá las disposiciones de policía que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y de las cosas.

El presente Boletín ha estado expuesto al público en el patio de la Casa Consistorial desde el 27 de Agosto último hasta el 27 de Septiembre 1897.
El Alcalde
Matías Catálan

CAPÍTULO VII

CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS.

Art. 50. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos conservados con cuidado y sujetos á las disposiciones siguientes:

Art. 51. Los pozos de escalas estarán dentro de una habitación cerrada de la capacidad necesaria para el personal que haya de entrar en la mina en cada turno.

Las escalas formarán con la horizontal, siempre que sea posible, un ángulo de 70 á 80 grados, y estarán dispuestas de modo que las caídas no puedan exceder de un solo tramo.

En los pozos maestros, el compartimiento de escalas estará convenientemente protegido.

Art. 52. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

1.º Es obligatorio el uso del fiador.

2.º No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros.

3.º Antes de bajar una ó varias personas, el Jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la manrova ó cable empleado.

4.º Mientras bajen ó suban personas no se pondrá vasija u objeto alguno en el otro ramal de la manrova, y se cuidará que los ganchoes de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.

5.º Los guías irán sujetos por un cinturón ó cuerda por debajo de los brazos, en forma de que, aunque suelten las manos por cualquier accidente, no pierdan su posición vertical.

6.º Tanto los pozos á que se refiere este artículo, como todos los habilitados para la circulación del personal, estarán provistos de una campana, en su correspondiente cuerda en toda su extensión, para poder avisar desde el interior en caso necesario.

Art. 53. El empleo de los cables para á traslación de las personas está subordinado á las siguientes condiciones:

1.º Si se emplean cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga de pie ó se sienten en el borde sin usar del fiador, y estará protegido por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas, etc.

Si se emplean jaulas, estarán construidas, en lo posible, de modo que se evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan caer de los hastiales del pozo ó de la superficie. Todas las jaulas destinadas á la traslación de personas llevarán un paracaídas.

2.º El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, la cual los notificará al Ingeniero Jefe del distrito.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Nal arranque y á la llegada de las

cubas ó jaulas, el movimiento de la máquina se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ni guideras rígidas.

3.º A cierta altura por cima de la boca del pozo se aproximarán las guideras y se establecerán topes de seguridad para impedir que la jaula pueda llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guideras, se colocará un sistema de salvapoleas.

4.º Los malacatos de caballerías deberán tener un lentemozo ó un freno para evitar una falsa maniobra perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

5.º La máquina de extracción estará provista de un freno aplicado al árbol de los carretes ó de los tambores, y dispuestos de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

6.º La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales marcadas en el cable.

La Dirección de la mina determinará el sistema de señales que deban darse al Maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

7.º La misma deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encontrasen en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente del aparato de extracción.

8.º Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y en la subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los Maquinistas autorizados al efecto manejen la máquina mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 54. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y la subida de los obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita.

Art. 55. En la mina se llevará un cuaderno especial que indique la fecha de la colocación, de la compostura y de la retirada de cada cable; en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigilancia especial sobre los cables prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

VENTILACIÓN Y DESAGÜE DE LAS MINAS EN GENERAL.

Art. 56. La salubridad de todos los puntos accesibles para los obreros en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

La velocidad de la corriente de ventilación y la sección de las galerías dependerán del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser fácilmente accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al paso de las aguas tendrán la inclinación necesaria para evitar la estancación de éstas.

Art. 57. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro.

Art. 58. Toda corriente de aire viciado por una mezcla de gases deletéreos ó inflamables, que pueda constituir un peligro para la salud ó seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará, en caso necesario, de modo que se sustraiga á los obreros colocados en la corriente de salida de los efectos perjudiciales de una alteración demasiado grande del aire.

Art. 59. Los rellenos establecidos, tanto para sostener las rocas como para separar las vías de transporte de las de ventilación, se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que sea posible.

Art. 60. Estos rellenos se llevarán á la distancia de los frentes de arranque necesaria para que la corriente de aire sea suficientemente activa ó impida, por tanto, la acumulación de los gases nocivos, evitando, sin embargo, una exagerada aceleración en la velocidad de la corriente.

Art. 61. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire. Toda puerta destinada á repartir la ventilación se establecerá de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de puertas múltiples convenientemente espaciadas será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 62. Las vías y labores abandonadas y no ventiladas se condenarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX

EXPLOSIVOS

A.—Transporte y manipulación.

Art. 63. Las sustancias explosivas no pueden introducirse en las minas ni en sus dependencias inmediatas más que con autorización del Director de las labores ó de su delegado, y conformándose con las reglas de prudencia que juzgue necesario prescribir.

Estas sustancias sólo pueden transportarse en forma de cartuchos y dentro de cajas ó sacos cuidadosamente cerrados.

Art. 64. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita, y demás explosivos, deben estar colocados en cajas ó sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

El almacenamiento de estas sustancias habrá de hacerse precisamente en pólvorin situado y construido de manera que se eviten los riesgos de una explosión.

Art. 65. Queda prohibido el tratar de deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 66. No se debe llevar en cada entrada más que el número de cartuchos necesario para el trabajo del día.

Art. 67. Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan un empleo inmediato.

Art. 68. Hasta el momento de usarlos, los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designará el capataz.

B.—Empleo.

Art. 69. La introducción y ataque de los cartuchos en el barreno no deben hacerse más que con atacadores de madera, evitando en lo posible los choques.

No se emplearán para tacos de los barrenos más que sustancias no susceptibles de producir chispas. Será obligatorio el uso de las mechas de seguridad.

Art. 70. El Director de la mina dispondrá que la paga de barrenos se haga siempre, á ser posible, á hora fija, aprovechando las delicias canso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego á las mechas, hasta después que hayan estallado todos ellos, y reconocidos por el capataz no exista el menor riesgo.

Art. 71. Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sino bajo la inmediata dirección del capataz.

CAPÍTULO X

DEL ABANDONO DE LAS MINAS.

Art. 72. El concesionario que abandone una ó más minas lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia por medio de oficio con un mes de antelación, haciendo constar haber cerrado los pozos y cumplido todas las prescripciones que este Reglamento establece en las minas cuyos trabajos abandone, y acompañando los planos y cuadernos que se indican en los artículos 38 y 40.

El Gobernador mandará su entrega en el acto recibo de esta comunicación para resguardo del interesado.

Art. 73. Tan pronto como los Gobernadores reciban la comunicación participando el abandono de una mina, dispondrán que por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito se proceda, en el más breve plazo posible, á reconocer la mina y certifique del estado regular de sus fortificaciones y de hallarse suficientemente cercados los pozos, informando al mismo tiempo acerca de la exactitud de los planos y cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento aplicables al caso.

Si no resultasen cumplidas, se fijará un breve plazo al concesionario para que ejecute las obras necesarias, y en el caso de negarse á ello, se realizarán por la Administración á costa del dueño de la mina.

Art. 74. El concesionario de una mina que la abandone, sin cumplir previamente las anteriores prescripciones, incurrirá en una multa que no excederá de 250 pesetas, quedando además responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono ó indebidas condiciones se causase á la mina ó á un tercero.

Si fuese declarada legalmente en insolvencia, será reputado dador voluntario á todos los efectos legales.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA DETERMINADAS EXPLOTACIONES
MINERAS.

CAPÍTULO XI

MINAS CON GRISÚ

A.—Explotación y ventilación.

Art. 75. El laboreo se verificará, en lo posible, por tramos sucesivos descendentes.

Cuando se verifique por tramos ascendentes, los frentes de los tajos deberán tener la menor extensión posible, para evitar acumulaciones importantes de gases.

Art. 76. Las entradas y salidas de aire, lo mismo en las ventilaciones naturales que en las artificiales, se efectuarán por escavaciones separadas por macizos de suficiente espesor para evitar la mezcla de las dos corrientes.

Art. 77. En la superficie se tomarán las precauciones necesarias para alejar de todo hogar el grisú que salga de la mina.

Art. 78. Las vías de entrada y salida del aire estarán separadas por macizos bastante sólidos para resistir en los casos ordinarios a una explosión de grisú, y bastante impermeables para no dejar paso a una cantidad excesiva de aire.

Art. 79. Las tuberías de cualquiera clase que sean no pueden emplearse más que para la ventilación de las labores preparatorias o de investigación.

Art. 80. No se entrará a trabajar en una mina con grisú sin que un encargado especial haya reconocido antes de la hora del relevo, con la lámpara de seguridad, los tajos y vías de comunicación, declarando que no ofrecen peligro; esta declaración la consignará y firmará en el acto en un cuaderno que se llevará al efecto.

Art. 81. Los huecos que no estén en explotación o en avance, deberán cerrarse en toda su anchura, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadvertencia.

Art. 82. En los puntos donde sea preciso, a juicio del Director de la mina, se pondrán señales visibles de parada, y ningún obrero pasará más allá hasta que se tenga la seguridad de que no hay en ello peligro.

Art. 83. Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina o una parte de ella ofrece peligro para los obreros, mandará y dirigirá su retirada con orden, y no se reanudará el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquél.

Art. 84. En toda mina con grisú habrá un gasómetro y un termómetro colocados en la superficie en sitio á propósito cerca de la entrada de la mina.

B.—Alumbrado.

Art. 85.—Para el alumbrado de las minas que tengan grisú es obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

Art. 86. En las minas con grisú queda prohibido el empleo de lámparas de arco voltaico en el interior de las labores.

Art. 87. En estas mismas minas deberán estar protegidas las lámparas de incandescencia por una cubierta de cristal de paredes gruesas, resguardada á su vez por armadura metálica que las

preservará de los choques. Los conductores para el alumbrado eléctrico se establecerán en igual forma y en las mismas condiciones que determina el art. 95 para los empleados en la pega de barrenos.

Art. 88. Las lámparas empleadas por los obreros deberán estar cerradas con llave, y el tipo adoptado en cada mina obtener la aprobación previa del Gobernador de la provincia, á consulta del Ingeniero Jefe de Minas. Contra la negativa del Gobernador cabe la apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, después de oír á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 89. En las minas donde se empleen las lámparas de seguridad habrá una persona competente designada al efecto, que las examinará antes de ser introducidas en las labores y se asegurará que están corrientes y bien cerradas con llave.

En cuanto el obrero acepte la lámpara que se le entregue se hace responsable de ella. Si llegara á deteriorarse, está obligado á apagarla en el acto y llevarla al punto donde pueda cambiarla por otra.

Las lámparas que se apaguen accidentalmente deberán entregarse en los puntos designados por la Dirección de la mina para que puedan abrirse y volverse á encender.

Art. 90. Únicamente las personas especialmente designadas al efecto podrán llevar en el interior de las minas con grisú llave ó instrumento para abrir la cerradura de las lámparas de seguridad, quedando prohibido en absoluto la introducción de cerillas u otro medio para encender luz.

Art. 91. En las minas con grisú queda prohibido fumar en el interior de las labores y en la proximidad del brocal de los pozos.

C.—Explosivos.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido, para el arranque de la hulla, el empleo de explosivos sin previa autorización.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama.

Art. 94. Para la pega de los barrenos se aprovechará la ocasión en que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino después de haberse cerciorado por la inspección de la llama de las lámparas, que no hay grisú en cantidad alarmante en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas en los sitios en que haya grisú.

D.—Disciplina del personal.

Art. 96. En cada campo de explotación de las minas con grisú habrá un capataz encargado de la vigilancia de los medios de ventilación y alumbrado, y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes, cuyo

número se determinará por la Dirección de la mina, según la extensión de las labores, la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrezca el sistema de ventilación.

Art. 97. El capataz y los vigilantes serán designados como tales por la Dirección de la mina en la lista de obreros.

En ningún caso podrán estar interesados en las contratas de las labores cuya vigilancia se les confíe.

Art. 98. La misión de los vigilantes es cada uno de los parajes que se les asignen, será:

1.º No permitir el acceso á las labores de una entrada de obreros ó de parte de ella, sobre todo el día siguiente de los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que la ventilación es bastante activa, y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; valer por la ejecución de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento, relativos al uso de las sustancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

2.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y amontamiento de los productos de la extracción, á la maniobra de las puertas, en una palabra, á todo lo que importa esencialmente á la seguridad de la mina y de los obreros, desde el punto de vista de la ventilación y del alumbrado.

3.º Señalar, para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquiera infracción de las reglas de prudencia y subordinación; obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón ó cualquiera sustancia propia para producir luz ó lumbre en las labores donde sea obligatorio el uso de las lámparas de seguridad.

4.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos previstos en el art. 83, ó cuando se note alterada la marcha normal de la ventilación.

CAPÍTULO XII

MINAS EXPLOTADAS Á ROZA ABIERTA.

Art. 99. Las minas en que se explote á cielo abierto las sustancias minerales de la segunda y tercera sección del decreto-ley de 29 Diciembre de 1863, estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 100. Las labores á cielo abierto no podrán practicarse á menores distancias de los edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados de las que se fijan en el art. 12 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1865 y el 18 del reglamento de 24 de Julio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder á las labores de disfrute se excavará la parte estéril del criadero (montera) para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará á los hastiales que resulten de la excavación el talud conveniente, que nunca se-

rá menor que el natural de las tierras ó rocas que la constituyen.

Art. 103. Los tajos de arranque tendrán la forma de bancos, en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La pega de los barrenos se anunciará por tres toques de bocina, caracola, etc.; el primero de aviso, el segundo anuncia haberse hecho la pega y el tercero el haber terminado; procurando que sea á horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelación situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa.

Art. 105. Cuando el obrero artillero vaya á dar un secador, es decir, á hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno sin atacarlos, deberá retirarse el cesto donde estén los cartuchos para la carga definitiva á más de 30 metros del barreno: que se esté secando ó ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la tropelición producida por el secador.

Art. 106. Para precaver en lo posible los peligros de desprendimientos y hundimientos se establecerán vigías que den la voz de alerta á los obreros en cuanto note que se inician en la excavación. Esta vigilancia se ejercerá con más cuidado después de cada pega de barrenos, desmontándose desde luego los trozos que puedan desprenderse durante los trabajos.

Art. 107. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales, y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de Minas.

Art. 108. Serán aplicables á las explotaciones de este género las disposiciones del art. 7.

CAPÍTULO XIII

CANTERAS.

Art. 109. Las canteras, es decir, las explotaciones de las sustancias minerales comprendidas en la primera sección del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1863, estarán sujetas á las disposiciones siguientes:

Art. 110. La vigilancia de las canteras á cielo abierto incumbirá á los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, con el concurso de los Ingenieros de Minas y personal facultativo subalterno.

Art. 111. La de las canteras subterráneas corresponde, sin perjuicio de la acción de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, á los mencionados Ingenieros y personal subalterno.

Art. 112. El laboreo de las canteras á cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, quien deberá transmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 113. La explotación de canteras á cielo abierto se someterá, en cuanto á su distancia á carreteras, caminos de hierro, etc., á lo prevenido en el art. 100 de este Reglamento, sujetándose además á

las disposiciones del cap. 12, pero no a las del art. 7.

Art. 114. Toda cantera explotada por galerías subterráneas estará sometida a las prescripciones del título 1.º de este Reglamento, siendo preciso que el explotador participe al Alcalde de la localidad y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con ocho días de anticipación, sus propósitos de empezar las excavaciones subterráneas. Igualmente se precisan para reanudar los trabajos en una cantera abandonada.

Art. 115. Los Gobernadores de provincia fijarán en cada caso, a propuesta del Ingeniero Jefe del distrito, las dimensiones mínimas que podrán tener los pilares que se abandonen en la explotación y su distancia relativa, con el fin de garantizar la seguridad de los obreros, de las labores y de la propiedad superficial.

Art. 116. Las mismas Autoridades gubernativas podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto a cielo abierto como subterráneas, siendo condición indispensable para la publicación oír previamente la opinión del Ingeniero Jefe de Minas y la de la Comisión provincial.

Estos reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria a las consignadas en éste, y los Gobernadores lo remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días, desde la fecha de su aprobación. El Ministro de Fomento oirá en todos los casos la opinión de la Junta Superior facultativa de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo. También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de los reglamentos particulares.

Art. 117. Las canteras que estén en explotación al publicarse este Reglamento, quedan sujetas a las prescripciones anteriores, que deberán cumplirse en un plazo máximo de ses meses.

CAPÍTULO XIV.

TURBALES.

Art. 118. Los propietarios de turbales están obligados a participar al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Minas, con treinta días de anticipación, el principio ó la reanudación de las labores.

Art. 119. En ningún turbal podrán emprenderse labores a menos de 40 metros de las orillas de los ríos, cunetas de las carreteras y edificios, con arreglo a lo que proviene el art. 12 de la ley de Minas de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Art. 120. Queda prohibido, en defensa de la salubridad pública, explotar la turba dejando charcos y lagunas en los huecos producidos por el laboreo.

Art. 121. El explotador de un turbal deberá conducir las aguas del mismo hasta el cauce natural más próximo.

Art. 122. Los Ingenieros de Minas visitarán con frecuencia los turbales en actividad, y propondrán al Gobernador de la provincia

cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad públicas.

Art. 123. Los Gobernadores de provincia podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de turbales, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas y a la Comisión provincial. Estos reglamentos deberán tener las condiciones que el art. 116 fija para los de las canteras.

CAPÍTULO XV.

SALINAS.

Art. 124. Las salinas que se explotan a cielo abierto estarán sujetas a las prescripciones del cap. 12.

Art. 125. Son aplicables a las salinas las prescripciones del título 1.º de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 126. La Inspección de los Ingenieros de Minas se extenderá a la explotación de la sal en las marismas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan los Ingenieros para garantizar la salubridad pública y la seguridad de las personas y de las cosas.

(Se concluirá).

ANUNCIOS OFICIALES

Administración de Bienes del Estado.

NAVARRA.

Relación de los señores que, accediéndose a lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley del 10 de Junio próximo pasado y Real decreto del 25, solicitan legitimación de terrenos:

1.º D. Miguel Amatriain, vecino de la villa de San Adrián, solicita legitimación de dos fincas, la primera en término de la Recueja, lindante por N. y O. a llecos, S. a otra de Maria Molina y E. al río Ega; la segunda en el mismo término, lindante por todos sus puntos a llecos. Han sido poseídas sin servidumbre de ninguna clase.

2.º D. Matías Catalán, vecino de la ciudad de Corella, solicita la legitimación de una finca sita en el término denominado de las Foyas, lindante por N. con línea divisoria de las viñas, en el término dicho y jurisdicción municipal de Alfaro, S. camino llamado de la cuesta de Yerga a las Casetas y con terrenos del Estado, E. camino de Cintrúñigo a Aldea Nueva de Ebro y camino de Pozo amargo, y O. camino de los comunes y línea divisoria de las viñas. Ha sido poseída sin servidumbre de ninguna clase.

3.º D. Manuel Sanz Gómez, de la misma vecindad que la anterior, un albar, sito en el término del Portillar, lindante por N. a herederos de D. José Poyales, S. y Este con terreno inculto y O. a camino. Ha sido poseída sin servidumbre.

4.º D.ª Fernanda Mateo Salvador, viuda y también vecina de Corella:—I. Una finca lindante N. camino de Pozo amargo a otras de Santiago Muñoz y Saturnino Castillo, terrenos de los propios de Corella y Cuesta de Yerga, S. a terrenos de propios, E. a camino de Pozo amargo y terrenos de los pro-

prios de Corella, y O. con terrenos de propios y herederos de Simón Mateo. Está sita en término de Ombatillo y parajes de valles de Muro y cuesta de Yerga, atravesándola el camino de cuesta de Yerga y el de la Vejerilla. Se ha poseído sin servidumbre.—II. Otra en el término de las Cambras, lindante N. terrenos de propios, S. viuda de Cándido Gil, E. al Barraquillo y O. a Pedro Marcilla y corral denominado de la Cuesta.—III. Un albar en el término de Cañete, paraje de Pozo amargo, lindante a D. Lorenzo Viscasillas, S. a Pedro Bienzobas, E. a la propiedad y O. a D. Francisco Goñi.—IV. Otro en el mismo término, lindante N. a río, S. a Pedro Bienzobas, E. a camino y O. a Pedro Bienzobas. Todas estas fincas se han poseído sin servidumbre de ninguna clase.

5.º D. Manuel Mateo, una viña y olivar en el término de Ombatillo, paraje de cuesta de Yerga, lindante N. a camino, S. E. y O. a terreno inculto; sin servidumbre.—II. Una viña en dicho término y paraje, lindante N. camino, S. terreno inculto, E. Fernanda Mateo y O. Conán Muñoz.—III. Un albar en Portillar ó valles de Muro, lindante N. camino de Yerga, S. id., Este y O. terreno inculto. Estas fincas también han sido poseídas sin servidumbre.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la R. O. de 25 de Junio próximo pasado, para que de conformidad con lo en ella dispuesto pueda alegar en contra de esta legitimación y en el término de treinta días, el que se crea perjudicado por ella.

Pamplona 18 de Agosto de 1897. El Administrador de Bienes del Estado, A. Amatriain. 998

AYUNTAMIENTOS

ALSASUA.

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la titular de Farmacia de este partido, compuesto de los pueblos de Iturmendi, Urdiain, Olazagutia, Giordia y este de la fecha, se anuncia su provisión por concurso con la dotación anual de seiscientos pesetas satisfechas semestralmente de fondos municipales, como sueldo por residencia, presentación de servicios sanitarios y suministro de medicamentos a familias pobres en número de treinta a cuarenta, pudiendo el agraciado contratarse con las familias acomodadas de los mismos. La residencia tendrá en este pueblo de Alsasua y las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento y Gobierno civil de la provincia.

Los aspirantes que deberán ser Doctores ó Licenciados en la facultad de Farmacia, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alsasua 18 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Fermín Elizondo. 999

MIRANDA DE ARGA.

Por dimisión presentada por el que la desempeñaba, se encuentra

vacante la plaza de Médico titular de esta villa, que se anuncia con la dotación anual de ochocientas pesetas, pagaderas de fondos municipales al vencimiento de cada trimestre, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y en el Gobierno civil de esta provincia. Además hay una sociedad que se compromete a entregar al agraciado también trimestralmente la cantidad de mil seiscientos pesetas por su servicio a las familias acomodadas de la villa.

Los solicitantes deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía y han de presentar sus instancias en la Secretaría municipal en el término de treinta días, contados desde el en que aparece inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Miranda de Arga 18 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Gerónimo Petriren. Serapio Zúñiga. 1001

SUMBILLA.

D. Gerónimo Petriren, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sumbilla.

No habiendo comparecido al acto de recibir el pase los señores Francisco Garate Goñi, Juan Ibarra Añorga y Juan Vortiz Garro, comprendidos en el alistamiento de esta Villa para el reemplazo del año actual, ó ignorándose su paradero, se les cita, llama y emplaza para que en el término de quince días se presenten en esta Alcaldía ó en la casa de la Zona de reclutamiento, pues de lo contrario se seguirá el expediente de prófugo, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y se expide este edicto con acuerdo del Ayuntamiento, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL. Sumbilla 16 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Gerónimo Petriren.—C. A. del Ayuntamiento, Joaquín Zubiria, Secretario. 1002

ANUNCIOS

ARRIENDO DE CORRALIZAS.

El que quiera tomar en arriendo por uno ó más años, que comenzará a contarse desde el 1.º de Octubre próximo, las yerbas de la corraliza denominada el Oleado; y la mitad de la de las Carretas, sitas ambas en la jurisdicción de la villa de Loredosa y en las que pueden pastar 500 y 250 cabezas de ganado lanar respectiva y anualmente, puede dirigirse al Sr. D. Leopoldo Romeo, vecino de la expresada Villa, quien exhibirá las condiciones bajo las que se ha de verificar el arriendo, advirtiéndose que en el término de las Corralizas hay corrales bien acondicionados para la cubilación del ganado, y agua muy abundante al Ebro. 2-4 997

PAMPLONA.

IMPRENTA PROVINCIAL.

DESLINDE, MEDICIÓN Y TASACIÓN

PLANO DE UNA PARCELA

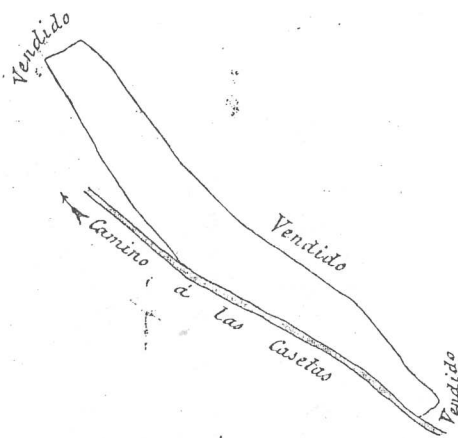
EN

Término de CORELLA

Partida de Porchillar.



N. M.



escala 1:4,000

Corella 20 Octubre 1897

El Perito de la Admon.

Pedro Torales

Acta de deslinde, medicion y kasacion

En los terminos de la Ciudad de Corella a veinte de Octubre del corriente año en la partida denominada del "Portillar" y parage de las Fozas fué constituida, el Perito agricolo Don Pedro Ferales e' Liaba, nombrado por la Administracion de Bienes y Derechos del Estado de esta provincia para deslindar, medir y tasar varios trozos de terrenos de monte comun de la citada ciudad cuya legitimacion de propiedad tiene solicitada Don Manuel Sanx Gomez con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Junio ultimo; con asistencia del peticionario, del Delegado del Alcalde y de los testigos que a la vuelta firman; se procedió a reconocer los linderos e' limites que constituyen esta propiedad y son los siguientes; al N. con terreno vendido; al S. con camino de cuesta de Liorga a las Casetas; al E. con terreno vendido y al O. con terreno vendido y camino anterior.

Acto seguido se tomaron con un aparato de division sexagesimal los datos necesarios al objeto de deslindar y conocer su cabida y medida que fué dió por resultado una superficie total de una hectárea, setenta áreas de la medida métrica, equivalentes a diez y ocho robadas, catorce almutadas, veinte varas cuadradas de la medida del pais.

Su situacion es al O. de la poblacion y a la distancia proximalmente de tres kilómetros.

Tiene la figura de un polígono casi regular de doce lados e' igual número de ángulos relacionados entre si como se detalla en el plano que acompaña.

vidido en varios bancales escalonados.

El terreno es arenillo: silíceo de regular profundidad su vegetativa, y no muy fértil en atención a ser terreno de secano una parte, y a escasear el elemento calizo en su composición: en actualidad se encuentra dedicada esta parcela al cultivo cereal que los rendimientos que en ella se obtienen ~~alleguen a~~ ser remuneratorios por la falta de humedad.

El valor de este terreno dada su naturaleza y circunstancias que en él concurren, teniendo en cuenta el precio que alcanzan en esta localidad terrenos análogos y contiguos y en harmonía con el cultivo a que está dedicada y aprovechamientos de que susceptible es el de noventa y cuatro pesetas, cincuenta céntimos en venta.

Y para que conste firman la presente en Corella a veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y siete

El Delegado del Alcalde

Saturnino Jimenez

El Prito

Pedro Morales

El Petionario

Trigo de Manuel Lora

Alonso Fernandez

Testigo

Matias Catalan

Testigo

Quinto Lopez

... por el valor
...
Visto en expediente ...

Remitiendo notificada la septima
cion de tenerez por Sr. Manuel Saur
necino de Canilla en 15 Agosto de 1897.

Remitiendo publicada la
peticion en el Boletin oficial de
23 Agosto

Remitiendo no haberse presen
tado reclamacion de ningun es
pecie

Condenando cumplidas las
prescripciones del Sr. D. y Sr. de
23 de Junio

El valor de bienes que
manifiesta intima puede acceder a
lo solicitado bajo la inspeccion si
guiente

Superficie total a regatimar 1300 y 1/2 almas
Valor de ellas ————— 94'50
40 % ————— 37'80
6 % ————— 5'27
Capitalizacion al 10 % ————— 22'70

No 98. 1281
 Los Diputados Constitucionales de
 la Legislatura de la Nación
 han acordado que se expidiese el siguiente
 decreto:

beni fructuarius. Proceat fuisse a manu
del Sr Administrador si S. B. crece aifamente

N. suabando crendum

Perimplur 17 Decembre 1897

Agenciam

Conforme con lo propuesto
et. Rom



Reg. 594

Diario #7/97

Como se propone y pasa a la
Admon de Buenos aires a sus efectos

Reg. 1275

Padilla